

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13465 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 5985-2003, en relación con el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5985-2003 planteada por Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Valencia, en relación con el inciso «o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales» de la letra «s», del artículo 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, por posible vulneración de los arts. 31.1, 133.1 y 132.2 de la Constitución.

Madrid, 29 de junio de 2004.—El Secretario de Justicia.

13466 *RECURSO de inconstitucionalidad núm. 1021-2004, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 29 de junio actual, ha acordado, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1021-2004, interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, levantar la suspensión de la vigencia y aplicación del inciso «ni para la realización de actividades por cuenta de aquéllos, correspondientes a su profesión» del art. 11 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales cuya suspensión se produjo con la admisión del mencionado recurso y publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 102, de 27 de abril de 2004.

Madrid, 29 de junio de 2004.—La Presidenta del Tribunal Constitucional.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13467 *RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2004, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos de la Apuesta Deportiva para la temporada 2004-2005.*

La regulación de los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol para cada temporada viene siendo aprobada con esa misma periodicidad por Resolución de esta Dirección General, bien mediante una completa regulación o bien a través de la prórroga de la ya existente con inclusión de aquellas modificaciones que fuere necesario. Así, las normas que han regido para la temporada 2003-2004 han sido las aprobadas por Resolución de fecha 23 de julio de 2003 (Boletín Oficial del Estado n.º 181, de 30 de julio).

Para el desarrollo de la Apuesta Deportiva de la próxima temporada de concursos 2004/2005, aunque no se introduce ningún cambio sustancial en la regulación actual, y por tanto puede continuar en vigor, es preciso, sin embargo, modificar determinadas normas, como consecuencia de la necesidad de reflejar en la Norma Adicional, norma 56.^a, los resultados habidos en la temporada precedente, tal y como viene exigiendo la norma 37.^a Por otra parte, se flexibiliza el número de partidos reserva en cada jornada, que podrán ser hasta tres en función de los encuentros disponibles.

En su virtud, oído el Consejo Rector de Apuestas Deportivas, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8.º apartado 2, letra p) del Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, aprobado por Real Decreto 2069/1999 de 30 de Diciembre (B.O.E del 14 de Enero de 2000), ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Los concursos de pronósticos de la Apuesta Deportiva para la temporada 2004-2005 se regirán por las normas establecidas para dicho tipo de eventos, aprobados por Resolución de esta Dirección General de 23 de julio de 2003, que quedan prorrogadas, con las modificaciones que se introducen en los apartados siguientes.

Segundo.—Se modifica la norma 35.^a, que queda redactada como sigue:

«Norma 35.^a El concurso para determinar los acertantes se basa en los resultados obtenidos en los partidos de fútbol que Loterías y Apuestas del Estado ha determinado para esa jornada con un orden en base al cual son pronosticados y posteriormente escrutados. Además de los partidos objeto de pronóstico Loterías y Apuestas

del Estado puede determinar hasta tres más en reserva para el caso de que algunos de los anteriores no pudieran tenerse en cuenta, a los cuales sustituirán en el mismo orden en que fueron determinados, es decir, el primer reserva con resultado válido al de número más bajo de orden no celebrado y así sucesivamente».

Tercero.—Se modifica la norma 56.^a (norma adicional), que queda redactada como sigue:

«Norma 56.^a Los porcentajes de las frecuencias generales de resultados de la temporada 2003-2004 han sido los siguientes:

Resultados favorables a equipos consignados en primer lugar 45 por 100; empates, 28 por 100, y resultados favorables a equipos consignados en segundo lugar, 27 por 100».

Cuarto.—La presente resolución entrará en vigor desde la primera jornada de concursos de la temporada 2004/2005.

Madrid, 15 de julio de 2004.—El Director general, Jesús Vicente Evangelio Rodríguez.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13468 *REAL DECRETO 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión, europeos y españoles.*

El apartado cinco del artículo único de la Ley 22/1999, de 7 de junio, introdujo un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 5 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE del Consejo, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de la actividad de radiodifusión televisiva. Dicha modificación impuso a los operadores de televisión la obligación de destinar cada año el cinco por ciento de sus ingresos de explotación del año anterior a la financiación de películas cinematográficas y para televisión europeas.

La disposición adicional segunda de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual, modificó dicho segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, introduciendo cuatro modificaciones:

a) Redujo el ámbito de aplicación de la obligación a los operadores de televisión que incluyan dentro de su programación largometrajes cinematográficos de «producción actual», es decir, con una antigüedad inferior a siete años.

b) Reservó el 60 por ciento de la financiación obligatoria a obras en lengua original española.

c) Restringió el concepto de obras audiovisuales a los cortometrajes cinematográficos y las obras contempladas en el artículo 5.1 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual.

d) Definió el concepto de «película para televisión».

Pese a estas modificaciones, que han clarificado el contenido del precepto y ampliado la seguridad jurídica

de los operadores de televisión, la aplicación práctica de la norma todavía ofrece ciertas dudas que generan inseguridad jurídica. Todo ello se traduce en una merma en la eficacia de la iniciativa legislativa, por lo que es aconsejable la promulgación de una norma reglamentaria de rango suficiente que regule los vacíos que la ley no cubre y que coadyuve al fomento de la industria cinematográfica europea en general y española en particular.

Así, la obligación de destinar parte de la facturación a obras cinematográficas actuales europeas representa una obligación novedosa que reviste cierta complejidad a la hora de hacerla efectiva. A su vez, el desarrollo reglamentario que este real decreto acomete ha sido reclamado insistentemente tanto por los sujetos de la obligación como por los potenciales beneficiarios de ella, esto es, los operadores de televisión y los productores de contenidos audiovisuales, respectivamente.

El reglamento incorpora normas tendentes a facilitar la aplicación de la norma reguladora de la financiación de las producciones cinematográficas europeas. Para ello, centra su atención en dos elementos fundamentales: cómo computar la facturación de los operadores de televisión y cómo computar la cuota destinada a adquirir producciones cinematográficas europeas. A estas reglas se añaden otras que abordan otras cuestiones centradas en hacer efectivo el cumplimiento de la obligación y velar porque haya transparencia en las labores de comprobación y seguimiento que debe hacer la Administración competente.

Este real decreto es resultado de un amplio proceso de consenso con los sectores implicados en la producción y la emisión de producciones cinematográficas por televisión y debe entenderse abierto a reflejar los posibles acuerdos a los que puedan llegar los interesados a los efectos de fomentar las soluciones que deriven de la autorregulación en una materia tan importante como es el fomento de la cinematografía.

El artículo 19.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, atribuye al Estado las competencias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los servicios de televisión que, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 de este mismo artículo, no sean competencia de las comunidades autónomas, de forma que en esta materia el Estado no solo se reserva la potestad para dictar la normativa básica, sino que también tiene la competencia para su desarrollo y ejecución en relación con los operadores de televisión bajo su competencia directa.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Cultura, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión, europeos y españoles, que se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Operadores de televisión cuyo ejercicio social no coincida con el año natural.*

Los operadores de televisión cuyo ejercicio social no coincida con el año natural comunicarán esta circuns-